



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00062-00
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CIENAGA DE ORO
Asunto:	CONTUMACIA

Se encuentra a Despacho el presente asunto, en el cual se observa claramente que, el demandante aún no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 10 de julio de 2019, como tampoco al requerimiento hecho por este Despacho el día 27 de agosto de 2020, en el cual se le concedió al demandante el término de 30 días para ejecutar la carga procesal de notificación, sin embargo, dejó vencer el plazo sin acatar satisfactoriamente la orden judicial.

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido con su carga de notificar el auto de 10 de julio de 2019 a la parte ejecutada, de manera personal; motivo por el cual, se le requerirá en tal sentido, pues el acta de notificación personal aportada el 22 de agosto de 2019, no tiene constancia de recibido. Para tales efectos, se le conceden 30 días; y se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar al ejecutado personalmente del auto de 22 de agosto de 2019; conforme la motivación.

SEGUNDO: Vencido el plazo otorgado en el anterior numeral, **VUELVA** el expediente al Despacho.

Claramente se observa que este requerimiento le fue remitido al correo electrónico pertinente tal como se puede observar en la bandeja de

mensajes enviados de la cuenta electrónica del correo institucional de este Juzgado.

NOTIFICA REQUERIMIENTO DEL JUZGADO

Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 5:37 PM

Para: Gloria Teresa Gomez Solera <gloriatsolera@gmail.com>

Respetada Doctora

GLORIA TERESA GOMEZ SOLERA

E.S.D

Para efectos de su cumplimiento y notificación, le adjunto a este mensaje, el auto de fecha 28 de agosto de 2021, el cual dispuso:

"PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al auto de 11 de marzo de 2021, en el sentido de notificar al representante legal del ejecutado MUNICIPIO DE CERETÉ dicha providencia, conforme lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto de 11 de marzo de 2021, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA PARA EL ESTADO, por lo ya dicho"

Cordialmente,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO DE CERETE**

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Micrositio web en portal oficial de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cerete>

(Notificaciones y consultas de estados, providencias, traslados, calendario de audiencias, publicación de fallos de tutela y avisos)

Correo electrónico institucional: j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Calle 12 # 9-100 Tercer Piso
Cereté - Córdoba**

Ahora, en correo electrónico recibido el 9 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutante se limita a solicitar el emplazamiento al ejecutado, adjuntando copia de una notificación por aviso, el cual no puede tenerse como una notificación dado que la personal no se surtió conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Y si bien es cierto la apoderada también allega pantallazo de envío por correo electrónico al ejecutado de la notificación del mandamiento de pago, la misma no satisface las condiciones para tenerse como notificado, pues solo corresponden a capturas de envío, más no demuestran con certeza el proceso de notificación a la parte contraria en este asunto.

Recuérdese que el texto del artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, según el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, fue examinado en sede de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, resultando en decisión de exequibilidad condicionada, conforme puede leerse en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020; en la cual precisó que ha de entenderse que el cómputo del término de que habla la norma mencionada empezará cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso

del destinatario del mensaje. En ese preciso orden de ideas, se requiere conocer la fecha en la que fue recibido el mensaje de correo electrónico remitido por la parte demandante a la parte demandada.

Aunado a lo dicho, y en gracia de discusión, no se surtió la notificación electrónica, dado que el correo donde fue enviada no coincide con el reportado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada acompañado con la demanda. Motivo por el cual, se requerirá por última vez a la ejecutante para que actúe de conformidad. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificación en debida forma del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA